



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125987-1

"M., M. R. c/ La Segunda Aseguradora
de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Daños y Perjuicios"
L. 125.987

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso -por mayoría de opiniones- rechazar íntegramente la demanda promovida por M. R. M. contra La Segunda A.R.T. S.A., en reclamo de la reparación integral de los daños sufridos con motivo del accidente *in itinere* que denunció ocurrido el día 3 de noviembre de 2014.

Para resolver de esta forma, destacó que el promotor del pleito no posee legitimación para incoar la pretensión indemnizatoria fundada en las normas del derecho común y, en subsidio, en el régimen de la ley especial 24.557 invocado, en tanto no cumplió con la denominada opción excluyente prevista en el art. 4 de la ley n° 26.773, cuya tacha de inconstitucionalidad desestimó, con costas al accionante, con el beneficio de gratuidad estipulado en el art. 22 de la ley 11.653 (v. veredicto del 1-VI-2020 y sentencia definitiva del 8-VI-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el abogado apoderado de la parte actora mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 23-VI-2020 y concedidos en la instancia de grado el 26-VI-2020.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 13-V-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y denuncia de los vicios de absurdo y contradicción, expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio impetrado, reprochándole, en suma, al juzgador de grado la violación de la legislación que, en su opinión, resulta aplicable a la cuestión debatida.

Señala asimismo que el pronunciamiento impugnado deviene incongruente con grave afectación del principio de defensa en juicio que asiste a su mandante.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así pues si bien es cierto que en el encabezamiento del escrito de impugnación se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, con mención de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no lo es menos que el desarrollo argumental de la pieza de protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad de la sentencia atacada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en el contenido normativo de las cláusulas constitucionales citadas.

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada "* (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. de 5-V-2010; L. 102.972 sent. de 06-VII-2011; L. 116.525 sent. de 20-VIII-2014 y L. 120.386 sent. de 03-X-2018, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125987-1

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 20 de mayo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/05/2022 09:39:49

